



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/06/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00373-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el demandante presentó memorial de subsanación de la demanda.-

PASA AL DESPACHO

Analizar eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA

1 cuaderno con 191 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00373-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Empresa Electrificadora del Caribe – ELECTRICARIBE S.A.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. SSPD 20168200157105 del 2016-08-03, igualmente se declare la nulidad de la Sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20168200307505 del 2016-12-06, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20168200157105 del 2016-08-03, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuestas mediante las resoluciones mencionadas.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2018, notificado por estado el 5 de diciembre de 2018, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda, que mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2018 presentaron subsanación de los defectos anotados, lo que ante tal hecho, el despacho corroboró que fueron subsanadas las deficiencias.

Comoquiera que el demandante a través de memorial de fecha 19 de diciembre de 2018, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Reconozcase personería para actuar a la doctora Grace Dayana Manjarres Gonzalez como apoderada de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO		
N° <u>0299</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
18 JUN. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/06/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2017-00614-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Elip Emel Tarriba Olaya
Demandado	NUEVA EPS; AFP Protección.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de fecha 13 de junio de 2019, por medio del cual el señor Elip Emel Tarriba Olaya presenta por conducto de apoderado, incidente de desacato por el incumplimiento de sentencia de fecha 30 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre requerir previamente o abrir incidente

CONSTANCIA
Memorial de fecha 13 de junio de 2019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00614-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Elip Emel Tarriba Olaya
Demandado	NUEVA EPS; AFP Protección.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado de fecha 13 de junio de 2019, el señor Elip Emel Tarriba Olaya, por intermedio de apoderada judicial, solicita se abra incidente de desacato contra la entidad **Nueva EPS**, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por este despacho, a través del cual se tuteló el derecho constitucional fundamental a la Seguridad y Mínimo Vital. Es del caso aclarar que la fecha de la sentencia en comento es del 30 de noviembre de 2017 y que en el memorial radicado de fecha 13 de junio de 2019 solicita en el acápite de "Petición" se requiera también a la **AFP Protección** a fin de que cumpla igualmente con el fallo de tutela.

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

"CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Según lo afirmado por el accionante, la orden judicial de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este despacho, no se le ha dado cumplimiento y siendo claro que la **Nueva EPS** y **AFP Protección**, son las entidades encargadas de cumplir con la orden proferida, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerirlas de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, el Juzgado considera que previo a la apertura del incidente, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela reseñadas, así mismo se informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales o físicamente en las oficinas de la Nueva EPS y AFP Protección, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Por otro lado, comoquiera que el accionante ha radicado previamente dos incidentes de desacato en los que solicita el cumplimiento del mismo fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2017, los días 14 de diciembre de 2017 y 30 de noviembre de 2018, y en ambas oportunidades se ha resuelto por parte de este Despacho dar por terminado los trámites incidentales iniciados, en tanto las entidades incidentadas cumplieron con la respectiva orden de tutela, se hace necesario requerir al señor Elip Emel Tarriba Olaya, a fin de que aclare o especifique el motivo del incumplimiento que llevó esta vez a solicitar la apertura de un nuevo incidente de desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, Presidente de la Nueva EPS o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 30 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

2.- REQUERIR al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la Nueva EPS o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el treinta (30) de noviembre de 2017, proferida por este despacho, dentro de este expediente.

3.-REQUERIR al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la Nueva EPS o quien haga sus veces **Nueva EPS**, con el fin de que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad, cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la Nueva EPS, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

4.- REQUERIR, al señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, Presidente de AFP Protección o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dieron cumplimiento a la sentencia de tutela adiada treinta (30) de noviembre de 2017, proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

5.- REQUERIR al señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, Presidente de AFP Protección o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el treinta (30) de noviembre de 2017, proferida por este despacho, dentro de este expediente.

6.-REQUERIR al señor Juan David Correa Solórzano Presidente de AFP Protección o quien haga sus veces, con el fin de que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad, cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de AFP Protección, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.



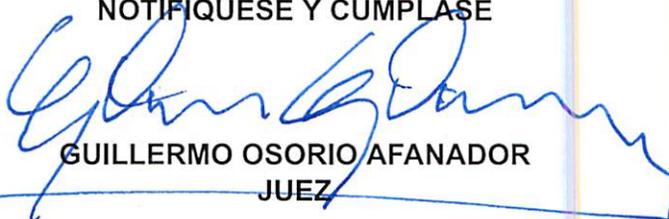
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7.- De no recibir constancia de las autoridades conminadas a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

8. **REQUERIR** al señor **ELIP EMEL TARRIBA OLAYA** a fin que se sirva aclarar y/o especificar el motivo del incumplimiento que lo llevó esta vez a solicitar la apertura de un nuevo incidente de desacato en contra de la Nueva EPS y AFP Protección.

9.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 077 DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 P.M.
18 JUN 2019
ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA